

RADICACIÓN - Recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de Finart S.A. (11001310503920210013500)

Julián Gómez Rueda <jgomez@scolalegal.com>

Mar 10/10/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Sebastián López <slopez@scolalegal.com>

CC: Litigios Laboral Scola <litigioslaboral@scolalegal.com>; Andrea Quevedo <centro-operativo@scolalegal.com>; Operaciones <operaciones@scolalegal.com>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

constancia de radicación.msg; SCOLA 10-10-2023 REPO APELA - ANGELICA GARCIA OSMA VS FINART.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|-----------------------------|---|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante | María Angelica García Osma |
| Demandado | Finart S.A. |
| Numero de Radicación | 11001310503920210013500 |
| Asunto | <u>Recurso de reposición y en subsidio apelación</u> |

Juan Sebastián López Jiménez identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía demandada **Finart S.A.** y según poder anexo al presente escrito. Por medio del presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto del 5 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 71 del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Angelica García Osma**.

1.

Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la carrera 10 # 72-66 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico litigioslaboral@scolalegal.com

Respetuosamente,

**JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ.**

C.C. 1.026.573295 de Bogotá

T.P. 282.277 del C. S. de la J

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|-----------------------------|---|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante | María Angelica García Osma |
| Demandado | Finart S.A. |
| Numero de Radicación | 11001310503920210013500 |
| Asunto | <u>Recurso de reposición y en subsidio apelación</u> |

Juan Sebastián López Jiménez identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía demandada **Finart S.A.** y según poder anexo al presente escrito. Por medio del presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto del 5 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 71 del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Angelica García Osma** en los siguientes términos:

1. Providencia recurrida

Se trata del auto interlocutorio de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió, en apartado que no los interesa, lo siguiente:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FINART S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 31 CPTSS.”

Para comprender el alcance de dicho auto, debemos remitirnos al auto del 09 de mayo de 2023, mediante el cual expuso el Despacho, como defectos de la contestación a la demanda de **Finart S.A.**, lo siguiente:

1. No allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. No fueron aportadas las pruebas documentales denominadas “*Contrato de trabajo de la demandante*”, “*Examen médico de retiro de la demandante*”, “*Sentencia que ordenó el reintegro de la demandante*” e “*Incapacidades médicas presentas pro la demandante*”. (Numeral 2 parágrafo 01 art. 31 CPTSS).
3. Los documentos denominados “*informe médico ocupacional de aptitud*”, “*anexo al contrato de trabajo*” (cada uno de estos), y “*concepto médico de aptitud laboral*” no fueron solicitados en el acápite de pruebas.”

2. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

Son procedentes los recursos interpuestos teniendo en consideración lo siguiente:

- **Recurso de reposición:** El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral dispone de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todo auto interlocutorio proferido en el curso del proceso.

Sin lugar a duda, el auto recurrido es uno de los catalogados como interlocutorios, razón por la cual es procedente la reposición.

- **Recurso de apelación:** El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de manera expresa señala que, el recurso de reposición es procedente en subsidio del recurso de apelación cuando:

“(...) Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...)”

Adicional a lo anterior, es oportuno el recurso por presentarse dentro del término legal conferido por la ley para tal finalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral. En atención a ello, deberá el despacho darle el trámite correspondiente.

3. Sustentación de los recursos

A. Radicación del poder y correo electrónico mediante el cual se otorgó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Como podrá el Despacho observar, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **Finart S.A.**, que consta en la página 1 de 11, a folio 15 de 75 del archivo digital “02Demanda.pdf” del cuaderno principal del expediente digital, que la dirección electrónica de notificaciones corresponde a notificacionesjud@belcorp.biz

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 127 15B-60 Interior 2 Bodegas 9,10,11 Y 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjud@belcorp.biz
Teléfono comercial 1: 5946020
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 127 15B-60 Interior 2 Bodegas 9,10,11 Y 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjud@belcorp.biz
Teléfono para notificación 1: 5946020
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En el mismo certificado, en la página 5 de 11, visible a folio 19 de 75 del archivo digital “02Demanda.pdf” del cuaderno principal del expediente digital, se podrá verifica que la representación legal de la compañía radica en cabeza del señor **Héctor Mauricio Romero Andrade**.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000028 de Junta Directiva del 16 de mayo de 2007, inscrita el 26 de julio de 2007 bajo el número 01147034 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| GERENTE Romero Andrade Hector Mauricio | C.C. 000000079862189 |

Página 5 de 11

En correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, remitido desde mi cuenta de correo electrónico slopez@scolalegal.com se allegó al despacho el poder debidamente conferido, junto con el correo electrónico remitido desde la cuenta notificacionesjud@belcorp.biz, por medio del cual el representante legal **Héctor Mauricio Romero Andrade** me confirió poder especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, a continuación transcrito:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El aporte del poder y el correo electrónico por medio del cual se confiere podrán ser verificados en el correo de radicación de la contestación a la demanda, anexo al presente escrito y visible a continuación:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA FINART S.A.DENTRO DEL PROCESO DE LA SEÑORA MARÍA ANGELICA GARCÍA OSMA (RAD 11001310503920210013...

Juan Sebastian López
Para jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC Litigios Laboral Scola; Derecho Laboral; c.varela@abclaboral.com.co; angegar1016@hotmail.com
jueves 18/08/2022 12:53 p. m.

LIQUIDACIÓN MARIA ANGELICA GARCIA.pdf Archivo .pdf poder firmado.pdf Archivo .pdf

PODER - PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA ANGELICA GARCIA OSMA Elemento de Outlook ANEXOS AL CONTRATO.pdf Archivo .pdf

CARTA TERMINACIÓN MARIA ANGELICA GARCIA.pdf incapacidades de la trabajadora.pdf

RADICACIÓN. 11001310503920210013500

ASUNTO. Contestación a la demanda por parte de FINART S.A.

Por lo anterior, el mensaje electrónico por medio del cual se remitió el poder firmado fue debidamente aportado con la contestación a la demanda de **Finart S.A.**, y, por ende, el auto que inadmitió la contestación carece de fundamento en dicho aspecto, al negar su admisión bajo este supuesto.

Así las cosas, no pude ser este supuesto el fundamento para inadmitir la demanda y a la postre tenerla por no contestada, cuando el documento requerido obra dentro del expediente desde el mismo acto de contestación situación que pasa por alto erróneamente el juzgado.

B. Radicación de los documentos enunciados

Junto con los anexos de la demanda, en el correo electrónico de radicación de la contestación por parte de **Finart S.A.**, de fecha 18 de agosto de 2022, se aportó como prueba el certificado de examen médico de retiro de la demandante; hecho que consta en el expediente digital, en carpeta denominada "05ContestacionFinart20220818" en el archivo digital de nombre "10anexos6". Dicho documento se encuentra visible a continuación.

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|  <p>Corporacion Centro Holístico CCH Nit. 900309408 - 4 Dirección: Calle 118 No. 20 - 13 Tel: (1) 6298496</p> | | | | | | | | | | |
| <p>INFORME MÉDICO OCUPACIONAL DE APTITUD RETIRO</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Tipo certificación: Ingreso <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Retiro <input checked="" type="checkbox"/> Post incapacidad <input type="checkbox"/> Caso ocupacional <input type="checkbox"/> Control <input type="checkbox"/> Reubicación <input type="checkbox"/> Ingreso al SVE <input type="checkbox"/> Trabajo en alturas <input type="checkbox"/></p> | | | | | | | | | | |
| <p>DATOS DEL PACIENTE</p> <p>Empresa FINART SAS - FINART SAS - RETIRO</p> <p>Fecha 10/06/2020 08:26:00 Cargo AUXILIAR DE PRODUCCIÓN</p> <p>Nombre MARIA ANGELICA GARCIA OSMA Doc. Identidad CC 52486718</p> <p>Edad 39 Años Teléfono 3112249259</p> | | | | | | | | | | |
| <p>SE PRACTICARON LOS SIGUIENTES PARACLÍNICOS</p> <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>8</td> <td>9</td> </tr> </table> | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 1 | 2 | 3 | | | | | | | | |
| 4 | 5 | 6 | | | | | | | | |
| 7 | 8 | 9 | | | | | | | | |



De igual forma, en el correo electrónico de radicación de la contestación a la demanda por **Finart S.A.**, de fecha 18 de agosto de 2022, se aportó como prueba las incapacidades médicas presentadas por la demandante; hecho que consta en el expediente digital, en carpeta denominada "05ContestacionFinart20220818" en el archivo digital de nombre "08anexos4". Dicho documento se encuentra visible a continuación.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|----|------|------|------|------|---|------|----|------|---|------|------|
|  | DATOS DEL PACIENTE | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Paciente: GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA, Identificado(a) con CC-52486718</p> | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Edad y Género: 39 Años, Femenino</p> | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE-CONTRIBUTIVO</p> | <p>Nombre de la Entidad: COMPENSAR PRESTACION PROGRAMADA</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Servicio/Ubicación: SALA 4 Y 5/CONSULTORIO CITA I</p> | <p>Habitación:</p> | <p>Identificador Único: 61917-2</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Diagnóstico: G439: MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| INCAPACIDAD | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Causa: INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL</p> | | <p>Duración: 2 día(s) Prórroga: No</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>DESDE</p> <table border="1"> <tr> <td>Día:</td> <td>23</td> <td>Mes:</td> <td>1</td> <td>Año:</td> <td>2020</td> </tr> </table> | | Día: | 23 | Mes: | 1 | Año: | 2020 | <p>HASTA</p> <table border="1"> <tr> <td>Día:</td> <td>24</td> <td>Mes:</td> <td>1</td> <td>Año:</td> <td>2020</td> </tr> </table> | Día: | 24 | Mes: | 1 | Año: | 2020 |
| Día: | 23 | Mes: | 1 | Año: | 2020 | | | | | | | | | |
| Día: | 24 | Mes: | 1 | Año: | 2020 | | | | | | | | | |

Por lo anterior, los documentos mencionados fueron debidamente aportados con la contestación de **Finart S.A.**, y, por ende, se cumplió a cabalidad el requisito previsto en el Numeral 2º parágrafo 1º del artículo 31 CPTSS. Así, el auto que inadmitió la contestación de la demanda y el que la tiene por no contestada, carecen de fundamento en dicho sentido.

C. Exceso ritual manifiesto en la exigencia del aporte de los documentos con la contestación de la demanda que ya reposan dentro del expediente judicial.

Sea lo primero indicar que, el Despacho incurrió en exceso ritual manifestó al resolver tener por no contestada la demanda por parte de **Finart S.A.**, dado que omitió aportar unos documentos enlistados en el acápite de pruebas. Lo anterior, en el entendido que dichos documentos constan dentro del expediente, al haber sido aportados por la parte demandante.

En el expediente digital, en carpeta denominada “01DemandaActaReparto20210325”, se observa que la demandante aportó la sentencia judicial que ordenó el reintegro, que consta en el archivo digital denominado “02demanda.pdf” en folios 66 a 73, como se observa en el documento visible a continuación:

RESUELVE:

Primero. -TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, salud, seguridad social mínimo vital e integridad física de la señora MARIA ANGELICA GARCIA OSMA, como MECANISMO TRANSITORIO que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular si es su querer o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, so pena de dejar sin efectos la presente sentencia.

Segundo. - ORDENAR al Representante Legal de FINART S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, reintegre o renueve contrato laboral a la señora MARIA ANGELICA GARCIA OSMA, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que la demandante venía

La Corte Constitucional en sentencia T 429 de 2001, con ponencia del M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó que las autoridades deben preferir el derecho sustancial que el formalismo descrito en la normatividad:

“Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que **el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”**. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.” (Subraya y negrilla fuera de texto”).

Así las cosas, el Despacho incurrió en exceso ritual manifestó al inadmitir la contestación a la demanda, y más aún al tenerla por no contestada por parte de **Finart S.A.**, en cuanto no aportó documentos que ya constaban dentro del expediente judicial, sacrificando el derecho de defensa y contradicción derivado del debido proceso por el cumplimiento de una simple formalidad.

4. Solicitud especial

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita de manera atenta:

- **Al señor Juez de conocimiento:**

Primero: Solicito de manera respetuosa que su despacho **reponer** el auto interlocutorio notificado por estado No. 71 del 6 de octubre de 2023 por medio del cual se tiene por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Angelica García Osma**, y, en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte de **Finart S.A.**

- **los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá**

En caso de que el recurso de reposición no prospere:

Primero: Revocar en sede de apelación el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral de Bogotá D.C., por medio del cual se tiene por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Angelica García Osma**, y, en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte de **Finart S.A.**

5. Pruebas y anexos

- Correo electrónico de radicación de la contestación por parte de **Finart S.A.** de fecha 18 de agosto de 2022

6. Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la carrera 10 # 72-66 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico litigioslaboral@scolalegal.com

Respetuosamente,



JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ.
C.C. 1.026.573295 de Bogotá
T.P. 282.277 del C. S. de la J

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA FINART S.A.DENTRO DEL PROCESO DE LA SEÑORA
MARÍA ANGELICA GARCÍA OSMA (RAD 11001310503920210013500)**

Juan Sebastián López <slopez@scolalegal.com>

Jue 18/08/2022 12:52 PM

Para:Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Litigios Laboral Scola <litigioslaboral@scolalegal.com>;Derecho Laboral

<laboral@scolalegal.com>;CAMILO varela castro

<c.varela@abclaboral.com.co>;angegar1016@hotmail.com <angegar1016@hotmail.com>

 10 archivos adjuntos (7 MB)

SCOLA 18 08 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA).pdf; ULTIMAS_RECOMENDACIONES_MEDICAS.pdf; LIQUIDACIÓN MARIA ANGELICA GARCIA.pdf; poder firmado.pdf; PODER - PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA ANGELICA GARCIA OSMA; ANEXOS AL CONTRATO.pdf; CARTA TERMINACIÓN MARIA ANGELICA GARCIA.pdf; incapacidades de la trabajadora.pdf; 2. Examen Medigo Egreso María Angelica García.pdf; 3 y 4. Tarjeta profesional y cedula de ciudadaniapdf.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.**

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA ANGELICA GARCIA OSMA** en contra de **FINART S.A.**

RADICACIÓN. 11001310503920210013500

ASUNTO. Contestación a la demanda por parte de **FINART S.A.**

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía demandada **FINART S.A.** de acuerdo con el poder que se adjunta con la presente contestación de la demanda, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda.

Cordialmente

| | | |
|---|--|--|
|  WWW.SCOLALEGAL.COM | <p>JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ</p> <hr/> <p>UNIDAD DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>SLOPEZ@SCOLALEGAL.COM C: 310 5578947 T: +57 (60) (1) 7427854</p> <p>CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA</p> |   SCOLA ABOGADOS |
|---|--|--|

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA ANGELICA GARCIA OSMA** en contra de **FINART S.A.**

RADICACIÓN. 11001310503920210013500

ASUNTO. Contestación a la demanda por parte de **FINART S.A.**

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía demandada **FINART S.A.** de acuerdo con el poder que se adjunta con la presente contestación de la demanda, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda.

1. A LOS HECHOS:

| | |
|--------------|--|
| AI 1. | ES CIERTO. |
| AI 2. | ES CIERTO. |
| AI 3. | NO ES CIERTO. El último salario de la demandante fue \$956.542 para fecha en la que se presentó la terminación del contrato de trabajo y previo a la orden de reintegro constitucional. Es importante aclarar que, FINART S.A. respetó y cumplió la decisión del Juez, más no comparte la misma, de ahí que, se solicita al Señor Juez Laboral que imparta justicia en el presente caso y ordene que es inexistente la estabilidad laboral reforzada del demandante. |
| AI 4. | NO ME CONSTA: Que la demandante hubiese tenido las patologías médicas que se mencionan en el hecho. Es más, mi representada no tenía conocimiento de estas para la fecha de terminación del contrato de trabajo. Esto es de vital importancia, porque para que se pueda alegar una estabilidad laboral reforzada por salud, es de vital importancia que el empleador tuviese conocimiento de la situación médica que aqueja al trabajador. Finalmente es importante tener en cuenta que las recomendaciones médicas que presento la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo solo estaban vigentes hasta el día 7 de mayo de 2020, de tal manera que, mi representada actuó conforme a la actuación real de la demandante. |
| AI 5. | NO ES CIERTO. Para el momento de la terminación del contrato de trabajo de la demandante, mi representada no tenía conocimiento de la calificación de origen de la enfermedad, ya que todo el proceso de calificación y posteriores diagnósticos médicos fueron con posterioridad al deceso de la relación laboral. Por lo tanto, mi representada actuó conforme a derecho. |

| | <p>Es más, el examen de retiro ocupacional de la demandante para fecha del 10 de junio de 2022, en ningún momento estableció que existiera una imposibilidad sustancial para que esta desempeñara sus funciones laborales y mucho menos que tuviera una incapacidad o proceso de calificación de salud en curso.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|--|------------|---------------------|-------------|--|-------------|--|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|----------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--|
| <p>Al 6.</p> | <p>NO ES CIERTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el momento de la finalización de la relación laboral de la demandante, estaba no contaba con recomendaciones médicas o limitaciones que afectaran su actividad laboral o exámenes de pérdida de capacidad laboral. Tan claro es ello que, dentro del material probatorio adjunto no existe prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado. - La demandante ejecutó su relación laboral con normalidad y sin ninguna limitación hasta la fecha en que se terminó el contrato de trabajo. - Es importante que el señor Juez tenga presente que la última incapacidad fue concedida en el 23 de enero de 2020, es decir, cuatro meses antes de la fecha de la terminación del contrato de trabajo: <table border="1" data-bbox="521 1024 1247 1304"> <thead> <tr> <th>CEDULA</th> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>DIAGNÓSTICO</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>23/01/2020</td> <td>24/01/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>14/02/2020</td> <td>16/02/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>12/02/2020</td> <td>13/02/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>19/12/2019</td> <td>21/12/2019</td> <td>R252</td> <td>CALAMBRES Y ESPASMOS</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>21/10/2019</td> <td>23/10/2019</td> <td>M659</td> <td>SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es decir, que se certifica que para el momento de la finalización de la relación laboral no existía ninguna situación médica que mi representada tuviera conocimiento que impidiera la finalización del contrato de trabajo de la demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo nada tuvieron que ver con las condiciones de salud de la demandante, es más, la misma se presentó sin justa causa, es decir, la decisión de terminar su contrato de trabajo estuvo estrictamente relacionada con una decisión meramente administrativa. | CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA |
| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Al 7.</p> | <p>NO ES CIERTO: El diagnóstico de calificación de origen de las patologías médicas fue posterior a la terminación del contrato de trabajo, en tal sentido el análisis del caso</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--------|--|
| | se debe centrar para el tiempo y lugar en la cual se presentó el finiquito de la relación laboral. |
| Al 8. | NO ES CIERTO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca notificó a las partes, que la pérdida de capacidad laboral de la demandante es de 12.44 %, lo cual equivale a que no sea un sujeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en la Ley 361 de 1997. |
| Al 9º. | NO ES CIERTO: Conforme a lo resuelto en el hecho anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca notificó a las partes, que la pérdida de capacidad laboral de la demandante es de 12.44 %, lo cual equivale a que no sea un sujeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en la Ley 361 de 1997. A la fecha se desconoce por parte de mi representada, si la demandante presentó los recursos de Ley frente a la decisión de la organización médica. |
| Al 10. | NO ES CIERTO: Para el momento de la terminación del contrato de trabajo de la demandante, está no contaba con ninguna recomendación médica vigente. Así mismo, es importante tener en cuenta que la Ley 361 de 1997, establece cual es el parámetro para determinar si una persona cuenta con una estabilidad laboral reforzada por salud es que, esta demuestre que cuenta con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%. |
| Al 11. | NO ES CIERTO: <ul style="list-style-type: none"> - Para el momento de la finalización de la relación laboral de la demandante, esta no contaba con recomendaciones médicas o limitaciones que afectaran su actividad laboral o exámenes de pérdida de capacidad laboral. Tan claro es ello que, dentro del material probatorio adjunto no existe prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado. - La demandante ejecutó su relación laboral con normalidad y sin ninguna limitación hasta la fecha en que se terminó el contrato de trabajo. - Es importante que el señor Juez tenga presente que la última incapacidad fue concedida el 23 de enero de 2020, es decir, cuatro meses antes de la fecha de la terminación del contrato de trabajo: |

| | | CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | |
|--|--|----------|-----------------------------|------------|------------|-------------|--|
| | | 52486718 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| | | 52486718 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| | | 52486718 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| | | 52486718 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS |
| | | 52486718 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA |

Es decir, que se certifica que para el momento de la finalización de la relación laboral no existía ninguna situación médica que mi representada tuviera conocimiento que impidiera la finalización del contrato de trabajo de la demandante.

La causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo nada tuvieron que ver con las condiciones de salud de la demandante, es más, la misma se presentó sin justa causa, es decir, la decisión de terminar su contrato de trabajo estuvo estrictamente relacionada con una decisión meramente administrativa.

Al 12. **NO ES CIERTO.** Mi representada no debía solicitar permiso al Ministerio de Trabajo para terminar el contrato de trabajo de la demandante, por la simple razón de que, para dicho momento, está, no contaba con incapacidades, recomendaciones médicas o dictamen de pérdida de capacidad laboral que posesionara a la trabajadora en una condición de estabilidad laboral reforzada. Es más, esta ejecutó sus labores hasta el último día de trabajo.

Al 13. **ES CIERTO.**

Al 14. **NO ES CIERTO:** Lo que indicó el Juez fue *“ORDENAR al Representante Legal de FINART S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, reintegre o renueve contrato laboral a la señora MARIA ANGELICA GARCIA OSMA, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que la demandante venía desempeñando. Así mismo, el representante legal de FINART S.A.S deberá cancelar al accionante los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido o desvinculación hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, poniéndose al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar. Tales pagos no podrán ser presentados como una afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas”*

Al 15. **ES CIERTO.**

Al 16. **ES CIERTO.**

Al 17. **NO ES CIERTO:**

- Para el momento de la finalización de la relación laboral de la demandante, estaba no contaba con recomendaciones médicas o limitaciones que

afectaran su actividad laboral o exámenes de pérdida de capacidad laboral. Tan claro es ello que, dentro del material probatorio adjunto no existe prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado.

- La demandante ejecutó su relación laboral con normalidad y sin ninguna limitación hasta la fecha en que se terminó el contrato de trabajo.
- Es importante que el señor Juez tenga presente que la última incapacidad fue concedida el 23 de enero de 2020, es decir, cuatro meses antes de la fecha de la terminación del contrato de trabajo:

| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | |
|--------------|--------------------------------|------------|------------|-------------|--|
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA |

Es decir, que se certifica que para el momento de la finalización de la relación laboral no existía ninguna situación médica que mi representada tuviera conocimiento que impidiera la finalización del contrato de trabajo de la demandante.

La causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo nada tuvieron que ver con las condiciones de salud de la demandante, es más, la misma se presentó sin justa causa, es decir, la decisión de terminar su contrato de trabajo estuvo estrictamente relacionada con una decisión meramente administrativa.

18.

ES CIERTO, PERO ACLARO: Si bien las mismas han sido calificadas como de origen laboral, lo cierto es que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca notificó a las partes, que la pérdida de capacidad laboral de la demandante es de 12.44 %, lo cual equivale a que no sea un sujeto de especial protección de acuerdo con lo establecido en la Ley 361 de 1997.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer en mi representada **FINART S.A** en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso. En tal sentido, solicito al despacho absuelva a mi

representada con base en las razones que se expondrán en los hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

| A LAS DECLARATIVAS | |
|---------------------------|---|
| A la 1. | ME OPONGO. Si la declaración de esta pretensión genera algún perjuicio económico o jurídico a mi representada |
| A la 2 | <p>ME OPONGO. Por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, la demandante no se encuentra en un estado de discapacidad, es más, puede retomar su vida laboral. Cosa muy distinta es que cuente con una pérdida de capacidad laboral que es menor al 15%, lo cual de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y la Ley 361 de 1997, no cataloga como un sujeto de especial protección. Finalmente, es importante aclarar que para el momento de terminación del contrato de trabajo la demandante no contaba con la misma, así como tampoco contaba con incapacidades o recomendaciones médicas vigentes. - En segundo lugar, la demandante no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta porque al momento de la terminación del contrato de trabajo (antes de la orden de reintegro laboral) ejecutó su contrato de trabajo con normalidad, es más, las incapacidades médicas que presentó en vigencia de la relación laboral, no tiene ninguna clase de relación con las patologías médicas que están siendo calificadas como de origen laboral, de ahí que, no sea es dable concluir que mi representada debía conocer tal eventualidad. |
| A la 3. | ME OPONGO. Toda vez que la pretensión no especifica a que patologías médicas requiere que se califiquen como de origen laboral. En tal sentido, solicito a su despacho que se abstenga de declarar la siguiente pretensión por ser ambigua e indeterminada. |
| A la 4. | <p>ME OPONGO. Por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, la demandante no se encuentra en un estado de discapacidad, es más, puede retomar su vida laboral. Cosa muy distinta es que cuente con una pérdida de capacidad laboral que es menor al 15%, lo cual de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y la Ley 361 de 1997, no cataloga como un sujeto de especial protección. Finalmente, es importante aclarar que para el momento de terminación del contrato de trabajo la demandante no contaba con la misma, así como tampoco contaba con incapacidades o recomendaciones médicas vigentes. |

| | <ul style="list-style-type: none"> - En segundo lugar, la demandante no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta porque al momento de la terminación del contrato de trabajo (antes de la orden de reintegro laboral) ejecutó su contrato de trabajo con normalidad, es más, las incapacidades médicas que presento en vigencia de la relación laboral, no tiene ninguna clase de relación con las patologías médicas que están siendo calificadas como de origen laboral, de ahí que, no sea es dable concluir que mi representada debía conocer tal eventualidad. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|------------|---------------------|-------------|--|-------------|--|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|----------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--|
| <p>A la 5.</p> | <p>ME OPONGO. En caso de que se genere alguna consecuencia económica o jurídica a mi representada, porque FINART S.A. no estaba en la obligación de solicitar ninguna clase de permiso al Ministerio de Trabajo para el momento de la terminación del contrato de trabajo, por el simple hecho que, la demandante no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 361 de 1997 para la fecha de terminación del contrato de trabajo.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>A la 6.</p> | <p>ME OPONGO: Para el momento de la finalización de la relación laboral de la demandante, esta no contaba con recomendaciones médicas o limitaciones que afectaran su actividad laboral o exámenes de pérdida de capacidad laboral. Tan claro es ello que, dentro del material probatorio adjunto no existe prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demandante ejecutó su relación laboral con normalidad y sin ninguna limitación hasta la fecha en que se terminó el contrato de trabajo. - Es importante que el señor Juez tenga presente que la última incapacidad fue concedida el 23 de enero de 2020, es decir, cuatro meses antes de la fecha de la terminación del contrato de trabajo: <table border="1" data-bbox="558 1373 1284 1654"> <thead> <tr> <th>CEDULA</th> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>DIAGNÓSTICO</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>23/01/2020</td> <td>24/01/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>14/02/2020</td> <td>16/02/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>12/02/2020</td> <td>13/02/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>19/12/2019</td> <td>21/12/2019</td> <td>R252</td> <td>CALAMBRES Y ESPASMOS</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>21/10/2019</td> <td>23/10/2019</td> <td>M659</td> <td>SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es decir, que se certifica que para el momento de la finalización de la relación laboral no existía ninguna situación médica que mi representada tuviera conocimiento que impidiera la finalización del contrato de trabajo de la demandante.</p> | CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA |
| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | <p>La causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo nada tuvieron que ver con las condiciones de salud de la demandante, es más, la misma se presentó sin justa causa, es decir, la decisión de terminar su contrato de trabajo estuvo estrictamente relacionada con una decisión meramente administrativa.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------------|---------------------|-------------|--|-------------|--|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|----------------------|--------------|--------------------------------|------------|------------|------|--|
| A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A la 7. | <p>ME OPONGO: Para el momento de la finalización de la relación laboral de la demandante, estaba no contaba con recomendaciones médicas o limitaciones que afectaran su actividad laboral o exámenes de pérdida de capacidad laboral. Tan claro es ello que, dentro del material probatorio adjunto no existe prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demandante ejecutó su relación laboral con normalidad y sin ninguna limitación hasta la fecha en que se terminó el contrato de trabajo. - Es importante que el señor Juez tenga presente que la última incapacidad fue concedida el 23 de enero de 2020, es decir, cuatro meses antes de la fecha de la terminación del contrato de trabajo: <table border="1" data-bbox="560 1066 1284 1346" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CEDULA</th> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>DIAGNÓSTICO</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>23/01/2020</td> <td>24/01/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>14/02/2020</td> <td>16/02/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>12/02/2020</td> <td>13/02/2020</td> <td>G439</td> <td>MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>19/12/2019</td> <td>21/12/2019</td> <td>R252</td> <td>CALAMBRES Y ESPASMOS</td> </tr> <tr> <td>5248671 8</td> <td>GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA</td> <td>21/10/2019</td> <td>23/10/2019</td> <td>M659</td> <td>SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es decir, que se certifica que para el momento de la finalización de la relación laboral no existía ninguna situación médica que mi representada tuviera conocimiento que impidiera la finalización del contrato de trabajo de la demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo nada tuvieron que ver con las condiciones de salud de la demandante, es más, la misma se presentó sin justa causa, es decir, la decisión de terminar su contrato de trabajo estuvo estrictamente relacionada con una decisión meramente administrativa. | CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS | 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA |
| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A la 8. | <p>ME OPONGO: Para el momento de la finalización de la relación laboral de la demandante, estaba no contaba con recomendaciones médicas o limitaciones</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

que afectaran su actividad laboral o exámenes de pérdida de capacidad laboral. Tan claro es ello que, dentro del material probatorio adjunto no existe prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado.

- La demandante ejecutó su relación laboral con normalidad y sin ninguna limitación hasta la fecha en que se terminó el contrato de trabajo.
- Es importante que el señor Juez tenga presente que la última incapacidad fue concedida el 23 de enero de 2020, es decir, cuatro meses antes de la fecha de la terminación del contrato de trabajo:

| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | DESDE | HASTA | DIAGNÓSTICO | |
|--------------|--------------------------------|------------|------------|-------------|--|
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 23/01/2020 | 24/01/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 14/02/2020 | 16/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 12/02/2020 | 13/02/2020 | G439 | MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 19/12/2019 | 21/12/2019 | R252 | CALAMBRES Y ESPASMOS |
| 5248671 8 | GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA | 21/10/2019 | 23/10/2019 | M659 | SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA |

Es decir, que se certifica que para el momento de la finalización de la relación laboral no existía ninguna situación médica que mi representada tuviera conocimiento que impidiera la finalización del contrato de trabajo de la demandante.

La causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo nada tuvieron que ver con las condiciones de salud de la demandante, es más, la misma se presentó sin justa causa, es decir, la decisión de terminar su contrato de trabajo estuvo estrictamente relacionada con una decisión meramente administrativa.

A la 9.

ME OPONGO: Ya que mi representada no tiene ninguna obligación legal o constitucional pendiente con la demandante, al punto que lo pretendido por ella resulta ser una actuación de mala fe.

A la 10.

ME OPONGO: Ya que mi representada no puso en funcionamiento la administración de justicia en el presente caso.

Por todo lo expuesto, no existe vocación de prosperidad de ninguna de las pretensiones declarativas o de condena presentadas con la demanda y por ello solicito desde ahora que se condene en costas al demandante.

3. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. Inexistencia de estabilidad laboral reforzada por salud:

En el presente proceso estamos frente a la típica demanda en la cual el demandante pretende discutir la legalidad de la terminación del contrato de trabajo por una supuesta patología médica, cuando lo cierto es que para dicho momento no existía ninguna situación médica consolidada, al punto que, el día en el cual se le notificó la terminación del contrato de trabajo a la demandante, ella ejecutó su contrato de trabajo con normalidad.

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia SL-572 de 2021 con radicado No. 86728 del 24 de febrero de 2021 y con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz estableció que para que una persona pueda acceder a la protección establecida en la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 es necesario que cuente con examen de pérdida de capacidad laboral, ya que de no contar con ello, no es posible afirmar que la persona se encuentre bajo una estabilidad laboral reforzada por salud:

“que exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho ya que esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido” (negrilla y resaltado fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el demandante en ningún momento probó dentro del proceso que estuviera calificado por encima del 15 % de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como que tampoco estuviera bajo las condiciones de suma vulnerabilidad a la terminación del contrato de trabajo, como tampoco que las recomendaciones médicas estuvieran vigentes para dicho momento.

En tal entendido, mal haría el despacho en considerar que la trabajadora cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser acreedora a una estabilidad laboral reforzada por salud. De igual manera, es preciso mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 2000 cuando se pronunció frente al inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 lo declaró exequible bajo el supuesto que:

“carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.” (negrilla y resaltado fuera del texto)

Así las cosas, **A LA DEMANDANTE NO SE LE TERMINÓ EL CONTRATO DE TRABAJO POR SU PRESUNTA CONDICIÓN MÉDICA,** puesto que su contrato de trabajo terminó sin justa causa. En otras palabras, el contrato finalizó sin que existiera una circunstancia subjetiva que pueda intuir

un trato discriminatorio contra la demandante y más cuando mi representada no tenía conocimiento del estado de salud alegado por la demandante, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-118 de 2019 con ponencia de la Magistrada Cristina Parto Schlesinger, recordó los requisitos para la procedencia de la estabilidad laboral reforzada:

“(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor” (subrayado y resaltado fuera del texto)

En tal sentido, brilla por su ausencia aquella prueba que demuestre que FINART S.A. tenía conocimiento de las patologías médicas que se alegan en el presente caso. Por lo tanto, si se quisiera ser garantista en el caso de la demandante y tomar la posición de la Corte Constitucional respecto a esta estabilidad laboral reforzada, se debería concluir que, tampoco bajo dicha tesis jurídica la demandante cuenta con una estabilidad laboral reforzada por salud.

Finalmente, es preciso recordar las circunstancias de hecho y derecho que estaban presentes para el día 9 de noviembre de 2020, porque nos permitirán concluir de forma acertada que la demandante no acreditó para dicho momento las siguientes condiciones:

- **Calificación de pérdida de capacidad laboral:** Señor Juez, para dicho momento la demandante contaba con una pérdida de capacidad laboral igual al 0.0%
- **Incapacidades laborales o recomendaciones médicas:** Para dicha fecha no contaba con ninguno de los dos rubros. Es más, la última incapacidad que se había presentado había sido 5 meses antes de la fecha de terminación del contrato de trabajo.
- **Inexistencia del nexo causal entre la condición médica de la trabajadora y la terminación del contrato de trabajo:** la terminación del contrato de trabajo se presentó por una circunstancia netamente administrativa, toda vez que, la labor que ejecutaba la demandante no sería nuevamente requerida.

3.2. La imposibilidad del reintegro laboral

Entiende erróneamente la parte actora y así lo expone en el acápite de pretensiones, que debe reintegrarse al demandante a las actividades que realizaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, dentro de lo confuso de su escrito no expone, como tampoco prueba que su cliente cuente con ninguna de las condiciones forales que tanto la legislación como la jurisprudencia contemplan como fueros y sobre los cuales indefectiblemente de probarse una de estas situaciones procedería su reintegro.

Adicional a lo anteriormente expuesto, es preciso llamar la atención del Despacho sobre el hecho de que la legislación y jurisprudencia laboral dispone **expresamente los casos especialísimos en los que procede la medida del reintegro, como un resarcimiento de un daño, veamos:**

- **Fuero de salud**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y que, de acuerdo con la abundante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procede para aquellos trabajadores que presenten una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque en los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15% (véase sentencia SL10538-2016 con radicación No. 42451)
- **Fuero de maternidad:** Contemplado en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la prohibición de despedir a una mujer embarazada o en lactancia, sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo. (véase sentencia SU-070 de 2013)
- **Fuero de paternidad extendida:** El cual de acuerdo con la Sentencia C-005 de 2017, extendió la estabilidad laboral reforzada, al trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la), luego el despido sin la autorización del Ministerio genera el reintegro laboral.
- **Fuero de pre-pensionado:** En sentencia T-357 de 2016, la Corte Constitucional definió que tiene la condición de prepensionable *“toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico” (...)*
- **Fuero circunstancial:** El cual se encuentra consagrado en el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 204 de 1957, define el fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*
- **Fuero por acoso laboral:** Mediante la sentencia SL7063-2017 con radicación No. 45992, precisó el alcance del fuero de acoso laboral, haciendo una extensión del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

Ante lo expuesto se puede concluir que, las figuras sobre las cuales se debe predicar el reintegro se encuentran taxativamente señaladas de manera clara en la legislación y la jurisprudencia nacional, como una medida resarcitoria del daño causado por la terminación del contrato de trabajo, lo que a todas luces nunca ocurrió en el presente asunto, **pues en primer término la**

demandante NO se encuentra enmarcado dentro de las conductas o circunstancias anteriormente descritas. En tal sentido, mi representada no debe acceder a ninguna de las pretensiones que solicita el demandante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1. Inexistencia de las obligaciones demandadas.

La presente excepción está fundamentada en las circunstancias fácticas y jurídicas presentadas en el caso en concreto, toda vez que mi representada **NO TIENE** ninguna obligación pendiente con la demandante. Teniendo en cuenta que la terminación de la vinculación laboral obedeció a un tema meramente administrativo y no tuvo ninguna relación con la situación de salud del trabajador.

4.2. Compensación

Sin que implique reconocimiento de derechos, propongo esta excepción respecto de cualquier suma de dinero que hubiere podido recibir el demandante de mi representada y más aquellas que la demandante a recibido durante el periodo que transcurrió entre la sentencia de tutela y la sentencia de su despacho.

4.3. Enriquecimiento sin causa de la demandante.

Sin que ello implique aceptación de hecho o derecho alguno, es evidente que ante la inexistencia del derecho para reclamar y en caso de una condena en contra de mí representada se generaría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la DEMANDANTE, habida cuenta que mi poderdante se encuentra al día en el pago de los salarios, prestaciones sociales y cualquier obligación de orden laboral.

También ha señalado la doctrina *“en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial¹.*

¹ Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).EN: C.S.J. MP. Edgardo Villamil Portilla. Octubre de 2009

Estos requisitos han sido precisados actualmente por nuestros altos tribunales de justicia, quedando compendiados en tres requisitos esenciales:

1. Un aumento patrimonial a favor de una persona;
2. Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero;
3. La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones

4.4. Buena fe

La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares. Mi representada ha actuado acorde a derecho, con la convicción derivada del conocimiento de su buen proceder.

4.5. Prescripción

Sin que tampoco implique reconocimiento de derechos, propongo esta excepción frente a cualquier concepto que se encuentre prescrito, de conformidad con lo consagrado en los artículos 151 del C.P.L y 488 Del C.S.T.

4.6. Mala fe de la demandante.

Por el contrario, se propone para consideración del despacho la excepción de mala fe del demandante quien, siendo consciente de la inexistencia de sus derechos, presenta esta reclamación totalmente infundada en contra de mi representada.

4.7. Excepción genérica

Se solicita que de acuerdo con el contenido del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa, se reconozca de oficio cualquier excepción fundamentada en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en el curso del presente proceso.

4.8. Incumplimiento al deber probatorio.

Se reitera lo expuesto en la respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, así como en el acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, en cuanto a que el demandante y su apoderado incumplen en el deber procesal establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se ha demostrado que las manifestaciones contenidas en la relación fáctica de la demanda son carentes de todo sustento probatorio. Por esta razón, no será dable que el Juzgado tenga por probado los hechos de la demanda y en tal sentido deberá desechar las pretensiones de esta.

5. MEDIOS DE PRUEBA

5.1. Interrogatorio de parte:

Se solicita al Juzgado citar a la demandante para que comparezca ante el juzgado en la fecha y hora que el Despacho disponga para que respondan el interrogatorio de parte que oralmente y en esa misma audiencia formularé.

5.2. Documentales:

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

- Contrato de trabajo de la demandante.
- Carta de terminación del contrato de trabajo de la demandante.
- Examen médico de retiro de la demandante.
- Ultimas recomendaciones médicas de la demandante.
- Liquidación final del contrato de trabajo de la demandante.
- Sentencia que ordenó el reintegro de la demandante.
- Incapacidades médicas presentas pro la demandante.

TESTIMONIALES: Se solicita al Despacho de manera respetuosa, con el fin de que se decreten los siguientes testimonios para que las personas que se relacionan a continuación depongan frente a lo que le conste o sepan de y que directamente tenga relación con los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda y su contestación:

- Astrid Flores.
- Ivonne Tamayo

6. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos

- Lo anunciado en el acápite de pruebas.
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.

7. Notificaciones

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada carrera 10 # 72-66 oficina 601 o al correo electrónico slopez@scolalegal.com y litigioslaboral@scolalegal.com

Agradeciendo la atención a la presente,

Del Señor Juez,



JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ.

C.C. 1.026.573295 de Bogotá

T.P. 282.277 del C. S. de la J

ARL AXACOLPATRIA
CONCEPTO MÉDICO DE
APTITUD LABORAL



BOGOTA D.C., 2019/10/07

| DATOS DE IMPRESIÓN | | |
|--------------------|---------|-----------|
| Fecha | Hora | Usuario |
| 07/10/2019 | 07 : 56 | FJGALVISC |

Empresa: FINART SA

NIT: 830044180

Trabajador: ANGELICA GARCIA OSMA

Documento: 52486718

Concepto: APTO CON RECOMENDACIONES

Tipo Exámen: PERIODICO

Vigencias Recomendaciones: 2020/04/07

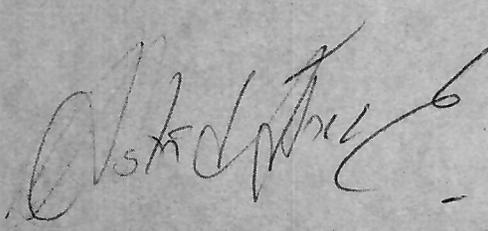
Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD LABORAL, DIAGNOSTICADA EL 12/01/2007, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA:

- ** DURANTE SUS LABORES SE DEBE PROCURAR MANTENER LOS CODOS Y MANOS DENTRO DE LOS ANGULOS DE CONFORT.
- ** REALIZAR LABORES CON MIEMBROS SUPERIORES CON REQUERIMIENTOS LEVES DE FUERZA, EVITANDO HALAR, EMPUJAR, TORCER O MANIOBRAS CONTRA RESISTENCIA.
- ** EVITAR REALIZAR LABORES CON EXPOSICION FRECUENTE A VIBRACION EN MIEMBROS SUPERIORES.
- ** MANIPULACION Y LEVANTAMIENTO DE CARGA SIN ADECUADAS AYUDAS MECANICAS HASTA 2.5 KGS UNIMANUAL Y HASTA 5 KG BIMANUAL, SIEMPRE Y CUANDO SE MANIPULEN CON AGARRE ADECUADO, CERCA AL CUERPO Y CERCA DEL NIVEL DE LA CINTURA O REALIZARLO DE MANERA FRACCIONADA (POR UNIDADES) HASTA COMPLETAR LA TAREA.
- **PARA LA REALIZACION DE LABORES REPETITIVAS CON MANOS TENER EN CUENTA LA DIFICULTAD PARA AGARRER FINOS Y GRUESOS DE LAS MANOS (EVITAR USO DE CUCHILLOS - NO REBANAR, USO DE BISTURÍ, TIJERAS DE CORTE, SACAGANCHOS, PERFORADORA Y SIMILARES MAYOR A UNA HORA) POR LO CUAL SE RECOMIENDA ROTAR TAREAS POR LO MENOS CADA 2 HORAS CON PAUSAS ACTIVAS POR 5 MINUTOS PARA REALIZAR LOS EJERCICIOS ENSEÑADOS EN FISIOTERAPIA Y ASÍ DISMINUIR LA CONCENTRACIÓN DE MOVIMIENTOS, DOLOR Y FATIGA MUSCULAR Y TENDINOSA DE MIEMBROS SUPERIORES.
- **SUS ACTIVIDADES DEBEN SER EN PLANOS DE TRABAJO MEDIOS, SOPORTADOS, NO LABORES QUE IMPLIQUEN MOVIMIENTOS ANTIGRAVITACIONALES DE LOS BRAZOS O POR ENCIMA DEL NIVEL DEL HOMBRO O DE LA CABEZA.
- **EXTENDER ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES EXTRALABORALES.
- **SE RECOMIENDA QUE NO LABORE HORAS EXTRAS, QUE LABORE EN HORARIO DIURNO
- **RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).
- **CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.
- **ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).
- **EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

Dr. Francisco J. Galvis C.
 Medicina del Trabajo - U. Rosario
 No. 15-32-1998 - LIC. P.O. 15-32-1998

LIQUIDACION DEFINITIVA

| | | | | | |
|---|-------------------------------|-------------------------|--|-------------------------------|------------------|
| Finart S.A. | | NIT: 810.044.180-B | | | |
| APELLIDO Y NOMBRE | | CEBULA | LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACION | | |
| GARCIA OSMA MARIA ANGELICA | | 52486718 | BOGOTA, 01 de Junio de 2020 | | |
| CLASE DE CONTRATO DE TRABAJO | | FECHA DE INGRESO | MODO DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO | | |
| permanente / indefinida | | 01 de Noviembre de 2001 | Termin. Unilateral Sin Justa Causa | | |
| SALARIO BASICO | | FECHA DE RETIRO | DESCRIPCION PUESTO | | |
| 969,542.00 | | 01 de Junio de 2020 | Auxiliar Produccion | | |
| Concepto | Descripcion Bases Liq. | Base Liq. | Concepto | Descripcion Bases Liq. | Base Liq. |
| | Base Liquidar Vacaciones | 969,542.00 | | Base Liquidar Cesantias | 1,035,844.00 |
| | Base Liquidar Prima | 1,035,844.00 | | Base Liquidar Indemnizacion | 969,542.00 |
| DEVENGADO | | | DESCUENTOS | | |
| DESCRIPCION | TIEMPO | VALOR | DESCRIPCION | VALOR | |
| Sueldo | 8.00 | 32,318.00 | Aporte E.P.S. Trabajador Compensar | 1,300.00 | |
| Subsidio de transporte | 1.00 | 3,428.00 | Aporte Pensión Trabajador Protección | 1,300.00 | |
| Pago Prima Legal | 121.00 | 348,159.00 | | | |
| Pago Cesantias Definitivas | 121.00 | 348,159.00 | | | |
| Pago Intereses sobre Cesantias | 151.00 | 17,524.00 | | | |
| Indemnización menos de 10 SMLV | 381.72 | 13,299,134.00 | | | |
| TOTAL DEVENGADO | | 14,048,722.00 | TOTAL DEDUCCIONES | 2,600.00 | |
| | | | TOTAL NETO | 14,046,122.00 | |
| <p>Declaro que he recibido la suma de dinero aquí expresada, por liquidación final de salarios y prestaciones sociales motivo por el cual declaro al empleador a paz y salvo por todo concepto de orden laboral, especialmente por los conceptos de cesantía, intereses a la misma, vacaciones, dotaciones, salarios tanto en dinero como especie, viáticos, bonificaciones, trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales o festivos descansos compensatorios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria, y cualesquiera otro derecho laboral, así como autorizo cualquier descuento que se me hubiere efectuado de mis salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones.</p> | | | | | |
|  | | | <p align="center"><i>Angelica G.</i> GARCIA OSMA MARIA ANGELICA CC 52486718</p> | | |
| EMPLEADOR | | | | | |

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE FINART S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR LA SEÑORA ANGELICA GARCIA OSMA

Rad: 11001310503920210013500.

HECTOR MAURICIO ROMERO ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.189, en calidad de representante legal de **FINART S.A.** empresa legalmente constituida e identificada con NIT. 830.044.180-8, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **PABLO HERNANDEZ HUSSEIN**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.016.002.493 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 221.596 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal y a los Doctores **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.918.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.708 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o al Doctor **JUAN SEBASTIAN LOPÉZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 1.026.573.295 de Bogotá y Tarjeta Profesional 282.277 del Consejo Superior de la Judicatura y/o **NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO** identificado con C.C. 1.020.768.041 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.540 del Consejo Superior de la Judicatura y/o **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA**, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.362 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.841 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderados suplentes, para que nos represente dentro del proceso de la referencia y procedan a contestar demanda. además de todas las actuaciones dentro del mismo y conexas y todas las que se requieran para ejercer en debida forma el presente mandato, sin limitarlo a las expuestas, incluso de interponer los recursos necesarios.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al buen cumplimiento de su gestión encomendada y en especial las señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso. De igual forma los apoderados podrán ser notificados al correo litigioslaboral@scolalegal.com

Atentamente,



HECTOR MAURICIO ROMERO ANDRADE
C.C. No. 79.862.189
Representante Legal
FINART S.A.

Acepto,

PABLO HERNANDEZ HUSSEIN
C. C. No. 1.016.002.493 de Bogotá
T. P. No. 221.596 del C. S. de la J.
pfernandez@scolalegal.com

MANUEL ALEJANDRO PLAZAS R
C.C. 79.918.270 de Bogotá
T.P. 226.708 del C. S. de la J
mplazas@scolalegal.com

juan sebastián lópez
JUAN SEBASTIAN LOPÉZ J.
C.C. 1.026.573.295 de Bogotá
T.P. 282. 277 del C. S. de J
slopez@scolalegal.com

NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO.

C. C. No1.020.768.041 de Bogotá

T. P. No. 289.540 del C. S. de la J.

nsacipa@scolalegal.com

CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA

C.C No.: 1.144.067.362 de Cali.

T.P No.: 271.841 del C.s. de la J.

ccamargo@scolalegal.com

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

961

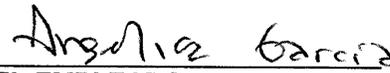
ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718**, EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DEL 2.002** LA SUMA UNICA DE \$ **100.000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2.003.

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 13 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2.003.


EL EMPLEADOR


EL EMPLEADO
C.C. No. 52.486.718 Bogotá

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

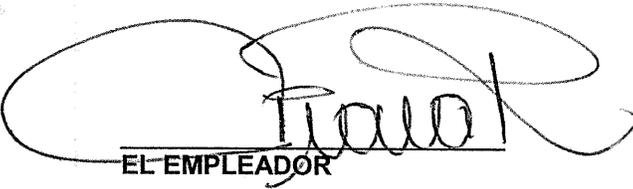
961

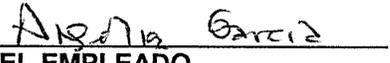
ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718**, EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2.002** LA SUMA UNICA DE **100000** PESOS M/CTE. CONSIGNADOS CON LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE **NOVIEMBRE DEL 2.002**.

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 14 DIAS DEL MES DE **NOVIEMBRE DEL 2.002**.


EL EMPLEADOR


EL EMPLEADO

C.C. No. **52.486.718 Btr**

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón
Tel (571) 42200607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620
Fax (571) 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

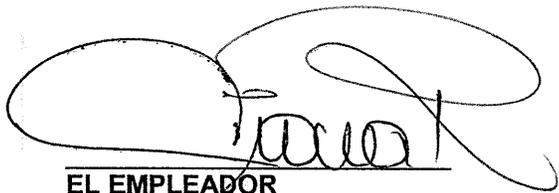
ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL 2.002** LA SUMA UNICA DE **130000** PESOS M/CTE. CONSIGNADOS CON LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL 2.002.

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 12 DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2.002.



EL EMPLEADOR



EL EMPLEADO

C.C. No. 52.486.718 B12

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón

Tel (571) 42200607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620

Fax (571) 4220630

Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

961

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DEL 2.002** LA SUMA UNICA DE **100000** PESOS M/CTE. CONSIGNADOS CON LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO DEL 2.002.

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 10 DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2.002.



EL EMPLEADOR

Angelica G.
EL EMPLEADO
C.C. No. 52.486.718 Bb'

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón
Tel (571) 42200607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620
Fax (571) 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

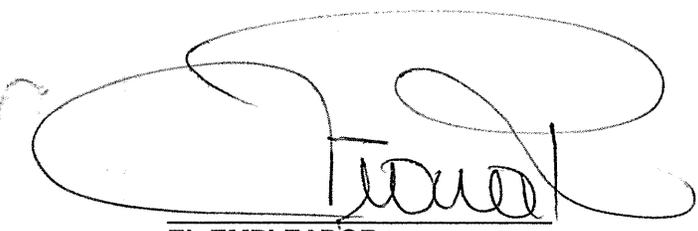
961

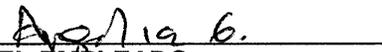
ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

QUE LA EMPRESA HA DECIDIDO OTORGARLE AL EMPLEADO(A) UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE **RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE LOS PERIODOS ENERO Y FEBRERO DEL 2.002 POR LA VARIABLE DE PRODUCTIVIDAD**, POR LA SUMA DE \$ **100000** CONSIGNADOS CON LA NOMINA DEL MES DE MARZO DEL 2.002.

QUE EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 13 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2.002.


EL EMPLEADOR


EL EMPLEADO
C.C. No. **52.486.718**

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón
Tel (571) 42200607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620
Fax (571) 4220630
Bogotá D.C. Colombia

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

961

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER, **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE EMPLEADO(A) DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

1. QUE LA EMPRESA HA DECIDIDO EN FORMA UNILATERAL Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE OBLIGATORIEDAD U OBLIGACION DE REPETIRLA, O DERECHO ADQUIRIDO PARA EL EMPLEADO(A) QUE LA RECIBE, OTORGARLE UNA BONIFICACION DE NAVIDAD, POR LA SUMA DE \$ **148500** CONSIGNADOS CON LA NOMINA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2001.
2. QUE EXPRESAMENTE CONVIENEN LA PARTES, QUE TAL BONIFICACION, NO CONSTITUYE SALARIOS PARA NINGUN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO EN BOGOTA D.C., EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2001.



EL EMPLEADOR

Angelica G.
EMPLEADO(A)

cc. 52.486.718 Phón

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER, **IVVONE ANDREA TAMAYO GARCIA**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 52486718, EN SU CALIDAD DE EMPLEADO(A) DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

1. QUE LA EMPRESA HA DECIDIDO EN FORMA UNILATERAL Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE OBLIGATORIEDAD U OBLIGACION DE REPETIRLA, O DERECHO ADQUIRIDO PARA EL EMPLEADO(A) QUE LA RECIBE, OTORGARLE UNA BONIFICACION POR LA SUMA DE \$ **350,000** CONSIGNADOS CON LA NOMINA DEL MES DE ENERO DE 2.013.
2. QUE EXPRESAMENTE CONVIENEN LA PARTES, QUE TAL BONIFICACION, NO CONSTITUYE SALARIOS PARA NINGUN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO EN BOGOTA D.C., 31 DE ENERO DE 2013.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Angelica

EMPLEADO(A)

CC. 52.486.718

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **IVONNE ANDREA TAMAYO GARCIA**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No52486718. EN SU CALIDAD DE EMPLEADO(A) DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO OBTENIDO DURANTE AÑO 2011 LA SUMA UNICA DE \$4788000 PESOS M/CTE. CONSIGNADOS EN LA NOMINA DE ENERO DE 2012

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACION NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGUN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE EN BOGOTÁ, EN ENERO DE 2012

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Angelica G.
EL EMPLEADO
C.C. No. 52-486.718

Kra. 127 No. 15 B - 60 Bodegas 9,10 y 11
Tel (571594 60 20 Fax (571)5946030/ 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

700303 / Apoyo Acabados

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER IVONNE ANDREA TAMAYO GARCIA, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 52486718, EN SU CALIDAD DE EMPLEADO(A) DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO OBTENIDO DURANTE AÑO LA SUMA UNICA DE \$560,000 PESOS M/CTE. CONSIGNADOS CON LA NOMINA MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2.010

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE EN BOGOTÁ, EN DICIEMBRE DE 2.010

Ivonne Tamayo
EL EMPLEADOR

Angelica G.
EL EMPLEADO
C.C. No.52486718

Kra. 127 No. 15 B – 60 Bodegas 9,10 y 11
Tel (571594 60 20) Fax (571)5946030/ 4220630
Bogotá D.C. Colombia

ENSAMBLE

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER IVONNE ANDREA TAMAYO, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA FINART S.A. Y GARCIA OSMARIA ANGELICA , IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No.52486718, EN SU CALIDAD DE EMPLEADO(A) DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO OBTENIDO DURANTE AÑO 2009 LA SUMA UNICA DE \$257,500 PESOS M/CTE. CONSIGNADOS CON LA NOMINA MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2.009

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE EN BOGOTÁ, A LOS 15 DE DICIEMBRE DE 2009.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Angelica Garcia Osmaria
EL EMPLEADO
C.C. No. 52.486.718 Bts

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Collegio Psicólogos

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **IVONNE ANDREA TAMAYO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y GARCIA OSMA MARIA ANGELICA , IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No.52486718, EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO OBTENIDO DURANTE **EL AÑO 2.008** LA SUMA UNICA DE \$ 231,000.00 **PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA **MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2.008**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE EN BOGOTÁ, A LOS 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Angelica G.

EL EMPLEADO
C.C. No. *52.486.718*

Kra. 127 No. 15 B – 60 Bodegas 9,10 y 11
Tel (571594 60 20Fax (571)5946030/ 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **IVONNE ANDREA TAMAYO GARCIA**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS GENERALES DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **EL AÑO 2006** LA SUMA UNICA DE **\$210,000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA **MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2006.**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2006

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Angelica Garcia

EL EMPLEADO

C.C. No. *52 486 718 BT*

*Kra. 127 No. 15 B – 60 Bodegas 9,10 y 11
Tel (571594 60 20 Fax (571)5946030/ 4220630
Bogotá D.C. Colombia*

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **IVONNE ANDREA TAMAYO GARCIA**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMAR MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS GENERALES DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2006** LA SUMA UNICA DE **\$200,000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA **MENSUAL DE AGOSTO DE 2006.**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 25 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2006

Ivonne Tamayo
EL EMPLEADOR

Angelica G.
EL EMPLEADO
C.C. No. 52.486.718

Kra. 127 No. 15 B – 60 Bodegas 9,10 y 11
Tel (571594 60 20 Fax (571)5946030/ 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.
NIT 830.044.180.8

Entre los suscritos, **IVONNE ANDREA TAMAYO GARCÍA**, quien actúa en su calidad de Jefe de Gestión Humana de la empresa **FINART S.A.** y **GARCIA OSMA MARIA ANGELICA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **52486718**, quien actúa en calidad de EMPLEADO de la citada sociedad, hacemos constar lo siguiente:

La empresa le reconoce a su empleado un auxilio de alimentación en especie por día laborado que bien puede ser de almuerzo o refrigerio, tales como medias nueves, onces, o cualquier nombre sinónimo, dependiendo de los turnos y programación del trabajo, auxilio que las partes convienen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 como no constitutivo de salario ni factor prestacional.

El auxilio aquí previsto en especie no se otorgará cuando el empleado se encuentre en época de vacaciones, licencia o suspensión del contrato de trabajo por cualquier causa o motivo, o cuando no labore jornada completa.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en Bogotá, D.C., el día **02** del mes de **Enero** de **2006** .

EL EMPLEADOR

EL EMPLEADO

GARCIA OSMA MARIA ANGELICA

Ivonne Tamayo
IVONNE ANDREA TAMAYO
C.C. 52.160.349 de Bogotá

Angelica G.
cc. 52.486.718 BIV

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS GENERALES DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2005** LA SUMA UNICA DE **\$ 205,000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA **MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2005.**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 20 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005



EL EMPLEADOR

Angelica G.
EL EMPLEADO
C.C. No. *52.486.718* BTV

Kra. 127 No. 15 B – 60 Bodegas 9,10 y 11
Tel (571594 60 20) Fax (571)5946030/ 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

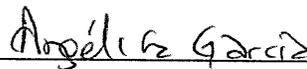
EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS OBTENIDOS POR PROYECTO DE CELULAS EN ESTE PERIODO, LA SUMA UNICA DE **\$195.000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA **MENSUAL DE ABRIL DE 2005.**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 26 DE ABRIL DE 2005.



EL EMPLEADOR



EL EMPLEADO

C.C. No. 52.486.718 Bogotá

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón
Tel (571) 42200607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620
Fax (571) 4220630
Bogotá D.C. Colombia

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52.486.718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

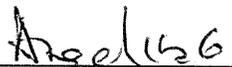
EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS GENERALES DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE EL **PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2.003** LA SUMA UNICA DE \$ **50.000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA DE LA **SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL 2.003.**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 25 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2003.



EL EMPLEADOR



EL EMPLEADO

C.C. No. **52.486.718 Bts**

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón

Tel (571) 4220607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620

Fax (571) 4220630

Bogotá D.C. Colombia

BONIFICACIÓN ANUAL NO CONSTITUTIVA DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL

Entre los suscritos IVONE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, y GARCIA OSMAR MARIA ANGELICA identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO, hemos convenido lo siguiente:

1. El EMPLEADOR le reconoce a su EMPLEADO, por mera liberalidad una bonificación anual en cuantía de \$372500, no constitutiva de salario ni factor prestacional para ningún efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990.
2. El pago de la referida bonificación se podrá hacer a través de consignación en la cuenta de nómina de EL EMPLEADO.
3. Esta bonificación, que es de creación unilateral y de mera liberalidad por parte del empleador, no es de carácter permanente y en cualquier época de la vigencia del contrato de trabajo se puede suspender, suprimir, derogar, sustituir, modificar disminuir o incrementar su cuantía o terminarse de manera definitiva.
4. La presente bonificación constituye ingreso tributario para el trabajador y se practicará la retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, y aplicando la fórmula indicado por el Ministerio de la Protección Social en Circular 11 de 2011, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por ello se entienda que por liquidar ese aporte la presente bonificación cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Diciembre de 2013.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

García Osmar María Angelica CC 52.486.718 Btz
EL EMPLEADO

"DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO NO CONSTITUTIVO DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL.

Entre los suscritos IVONNE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, Y GARCIA OSMA MARIA ANGELICA . identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO (A), manifestamos lo siguiente:

El EMPLEADOR en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 (que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo) y que a su tenor parcial dice: "**Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, ...ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad", reconoce y paga a su EMPLEADO (A) por mera liberalidad, sin que se constituya en un derecho adquirido u obligación de repetirlo en el tiempo se otorga Una bonificación por la suma única de \$ **405,762**

Las partes con base en lo anterior disponen que este pago no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral, conforme a la disposición citada.

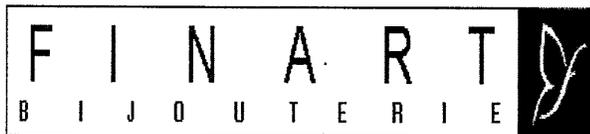
La presente bonificación o beneficio (o el nombre que se le de a este pago), constituye ingreso tributario para el Empleado (a) y se practicará la correspondiente retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por liquidar ese aporte lo aquí convenido cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR y/o el mutuo acuerdo de las partes.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Diciembre de 2018.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR
700105/Ensamble

Angelica cc 52486718
EL EMPLEADO(A)"



Ensamble

CO14/573

"DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO NO CONSTITUTIVO DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL.

Entre los suscritos IVONNE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, Y . **GARCIA OSMA MARIA ANGELICA** . identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO (A), manifestamos lo siguiente:

El EMPLEADOR en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 (que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo) y que a su tenor parcial dice: "**Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, ...ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad**", reconoce y paga a su EMPLEADO (A) por mera liberalidad, sin que se constituya en un derecho adquirido u obligación de repetirlo en el tiempo y **teniendo en cuenta los resultados de la Empresa en el año.2015 un bono de participación de resultados empresariales** por la suma única de \$400437.5

Las partes con base en lo anterior disponen que este pago no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral, conforme a la disposición citada.

La presente bonificación o beneficio (o el nombre que se le de a este pago), constituye ingreso tributario para el Empleado (a) y se practicará la correspondiente retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por liquidar ese aporte lo aquí convenido cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR y/o el mutuo acuerdo de las partes.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Diciembre de 2015

Ivonne Tamayo

Angelica G. C.C-52486718 Btr

EL EMPLEADOR

EL EMPLEADO(A)"

CECO700105

/

Ensamble

Kra 127. No. 15 B - 60 Fontibón
Tels: 5946020 Ext :252 - 130 - 108
Fax: 4220630
Bogotá- Colombia

BONIFICACIÓN ANUAL NO CONSTITUTIVA DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL

Entre los suscritos IVONE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, y GARCIA OSMAR MARIA ANGELICA, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO, hemos convenido lo siguiente:

1. El EMPLEADOR le reconoce a su EMPLEADO, por mera liberalidad una bonificación anual en cuantía de \$372,500, no constitutiva de salario ni factor prestacional para ningún efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990.
2. El pago de la referida bonificación se podrá hacer a través de consignación en la cuenta de nómina de EL EMPLEADO.
3. Esta bonificación, que es de creación unilateral y de mera liberalidad por parte del empleador, no es de carácter permanente y en cualquier época de la vigencia del contrato de trabajo se puede suspender, suprimir, derogar, sustituir, modificar disminuir o incrementar su cuantía o terminarse de manera definitiva.
4. La presente bonificación constituye ingreso tributario para el trabajador y se practicará la retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, y aplicando la fórmula indicado por el Ministerio de la Protección Social en Circular 11 de 2011, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por ello se entienda que por liquidar ese aporte la presente bonificación cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR.

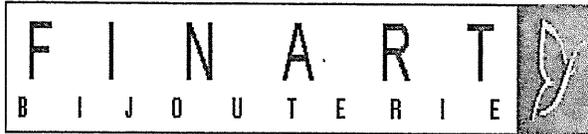
Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Diciembre de 2013.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

700303 / Apoyo Acabados

Angelica G.
 EL EMPLEADO



"DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO NO CONSTITUTIVO DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL.

Entre los suscritos IVONNE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, Y **GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA..** identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO (A), manifestamos lo siguiente:

El EMPLEADOR en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 (que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo) y que a su tenor parcial dice: "**Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, ...ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad**", reconoce y paga a su EMPLEADO (A) por mera liberalidad, sin que se constituya en un derecho adquirido u obligación de repetirlo en el tiempo y **teniendo en cuenta los resultados de la Empresa en el año 2017 un bono de participación de resultados empresariales** por la suma única de \$ **414,424**

Las partes con base en lo anterior disponen que este pago no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral, conforme a la disposición citada.

La presente bonificación o beneficio (o el nombre que se le de a este pago), constituye ingreso tributario para el Empleado (a) y se practicará la correspondiente retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por liquidar ese aporte lo aquí convenido cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR y/o el mutuo acuerdo de las partes.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Julio 2017

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR
Ensamble

ANGELICA G. CC-52486718 B6V
30-08-17

EL EMPLEADO(A)"

Kra 127. No. 15 B - 60 Fontibón
Tels: 5946020 Ext :252 - 130 - 108
Fax: 4220630
Bogotá- Colombia

Retirada
carpeta en oficina

"DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO NO CONSTITUTIVO DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL.

Entre los suscritos IVONNE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, Y . GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO (A), manifestamos lo siguiente:

El EMPLEADOR en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 (que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo) y que a su tenor parcial dice: "**Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, ...ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad**", reconoce y paga a su EMPLEADO (A) por mera liberalidad, sin que se constituya en un derecho adquirido u obligación de repetirlo en el tiempo y **teniendo en cuenta los resultados de la Empresa en el año 2019 una bonificación** por la suma única de \$ 436,461

Las partes con base en lo anterior disponen que este pago no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral, conforme a la disposición citada.

La presente bonificación o beneficio (o el nombre que se le de a este pago), constituye ingreso tributario para el Empleado (a) y se practicará la correspondiente retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por liquidar ese aporte lo aquí convenido cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR y/o el mutuo acuerdo de las partes.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 1 de Diciembre de 2019.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR
52486718

Angelica G. cc. 52486718
EL EMPLEADO(A)" 20-01-2020

FINART S.A.

Nit 830.044.180-8

Gestión Humana

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

961

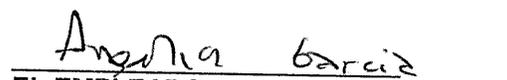
ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **DIANA RAMIREZ CARO**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA *MARIA ANGELICA** IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **52486718** , EN SU CALIDAD DE **EMPLEADO(A)** DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RESULTADOS DE PRODUCTIVIDAD OBTENIDOS DURANTE **LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2.002** LA SUMA UNICA DE \$ **100.000 PESOS M/CTE.** CONSIGNADOS CON LA NOMINA DE LA **SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2.003.**

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE OTRO SI EN BOGOTÁ, A LOS 24 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2.003.


EL EMPLEADOR


EL EMPLEADO
C.C. No. **52.486.718** Bogotá

Calle 22 No. 127-51 Interior 2 Fontibón
Tel (571) 42200607/4220609/4220564/4220567/4220581/4220592/4220620
Fax (571) 4220630
Bogotá D.C. Colombia

BONIFICACIÓN ANUAL NO CONSTITUTIVA DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL

901/14

Entre los suscritos IVONE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, y GARCIA OSMAR MARIA ANGELICA identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO, hemos convenido lo siguiente:

1. El EMPLEADOR le reconoce a su EMPLEADO, por mera liberalidad una bonificación anual en cuantía de **\$350000**, no constitutiva de salario ni factor prestacional para ningún efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990.
2. El pago de la referida bonificación se podrá hacer a través de consignación en la cuenta de nómina de EL EMPLEADO.
3. Esta bonificación, que es de creación unilateral y de mera liberalidad por parte del empleador, no es de carácter permanente y en cualquier época de la vigencia del contrato de trabajo se puede suspender, suprimir, derogar, sustituir, modificar disminuir o incrementar su cuantía o terminarse de manera definitiva.
4. La presente bonificación constituye ingreso tributario para el trabajador y se practicará la retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, y aplicando la fórmula indicado por el Ministerio de la Protección Social en Circular 11 de 2011, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por ello se entienda que por liquidar ese aporte la presente bonificación cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Diciembre de 2013.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Angela G. CC. 52486718 Bx
 EL EMPLEADO

BONIFICACIÓN ANUAL NO CONSTITUTIVA DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL

Entre los suscritos IVONE ANDREA TAMAYO, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADOR, y GARCIA OSMA YEHIMY, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de EMPLEADO, hemos convenido lo siguiente:

1. El EMPLEADOR le reconoce a su EMPLEADO, por mera liberalidad una bonificación anual en cuantía de **\$340,000**, no constitutiva de salario ni factor prestacional para ningún efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990.
2. El pago de la referida bonificación se podrá hacer a través de consignación en la cuenta de nómina de EL EMPLEADO.
3. Esta bonificación, que es de creación unilateral y de mera liberalidad por parte del empleador, no es de carácter permanente y en cualquier época de la vigencia del contrato de trabajo se puede suspender, suprimir, derogar, sustituir, modificar disminuir o incrementar su cuantía o terminarse de manera definitiva.
4. La presente bonificación constituye ingreso tributario para el trabajador y se practicará la retención a la fuente, si a ello hubiere lugar. Además, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en aquello que exceda en el porcentaje previsto en dicha norma, y aplicando la fórmula indicado por el Ministerio de la Protección Social en Circular 11 de 2011, se harán los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, en las mismas proporciones que les corresponden a las partes, sin que por ello se entienda que por liquidar ese aporte la presente bonificación cambie su naturaleza no salarial ni prestacional para ningún efecto laboral, pues su pago tiene como causa la mera liberalidad del EMPLEADOR.

Para constancia de lo anterior, es firmado por las partes el día 31 del mes Diciembre de 2013.

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

700202 / Galvánica

Yehimy Garcia O
EL EMPLEADO
52 492 495 Bta

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER **IVONNE ANDREA TAMAYO GARCIA**, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA **FINART S.A.** Y **GARCIA OSMA, YEHIMY**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No52482485 . EN SU CALIDAD DE EMPLEADO(A) DE LA MISMA, QUIENES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN:

EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, EL EMPLEADO RECIBE DE SU EMPLEADOR UNA BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO OBTENIDO DURANTE AÑO 2.011 LA SUMA UNICA DE \$ 275,000.00 PESOS M/CTE. CONSIGNADOS CON LA NOMINA MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2.011

EXPRESAMENTE CONVIENEN LAS PARTES, QUE TAL BONIFICACIÓN NO CONSTITUYE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL PARA NINGÚN EFECTO LABORAL, NI DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EL PRESENTE EN BOGOTÁ, EN DICIEMBRE DE 2.011

Ivonne Tamayo

EL EMPLEADOR

Yehimy Garcia O.

EL EMPLEADO

C.C. No. 52'482.485 Bta

700302 / Empaque

Bogotá D.C 01 de Junio de 2020

Señores

CENTRO MEDICO

HOLISTICO

CRA 39 N. 25- A 58

CORFERIAS

Ciudad

REF: EXAMENES MEDICOS DE INGRESO Y/O RETIRO

Con la presente comunicación autorizamos a CENTRO MEDICO HOLISTICO, para practicar EXAMEN MEDICO DE: **RETIRO**

A: GARCIA OSMA MARIA ANGELICA

Identificado con cédula de Ciudadanía N. **52486718**

Les agradecemos hacer llegar los resultados del examen a nuestras oficinas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Ivonne Tamayo".

IVONNE TAMAYO

JEFE GESTION HUMANA

Finart S.A.S.

Carrera 127 No. 15B – 60 Bodegas 9, 10 y 11
PBX (571) 594 60 20 Ext: 105, 109, 252, 133, 108,
Bogotá D.C. – Colombia

01 de junio de 2020

Señor (a)
MARIA ANGELICA GARCIA OSMA
ciudad.

Respetado (a) señor (a):

La empresa ha decidido cancelar su contrato de trabajo en forma unilateral, y Sin justa causa a partir del 01 de junio de 2020

Las prestaciones legales correspondientes estarán disponibles en el área de Gestión Humana con su correspondiente indemnización.

De otro lado su examen médico de Egreso será en el CENTRO MEDICO HOLISTICO CRA 39 n. 25- A 58 CORFERIAS Por favor presentar Cedula de Ciudadanía.

Cordialmente,

MAURICIO ROMERO ANDRADE
GERENTE GENERAL

MARIA ANGELICA GARCIA OSMA
C.C.52486718



Cruz Roja Colombiana
Seccional Cundinamarca

| DATOS DEL PACIENTE | | | |
|---|--|--|-------------------------------------|
| Paciente: GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA, Identificado(a) con CC-52486718 | | | |
| Edad y Género: 39 Años, Femenino | | | |
| Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE- CONTRIBUTIVO | | Nombre de la Entidad: COMPENSAR PRESTACION PROGRAMADA | |
| Servicio/Ubicación: SALA 4 Y 5/CONSULTORIO CITA I | | Habitación: | Identificador Único: 61917-2 |

Diagnóstico: G439: MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA

INCAPACIDAD

| | | | | | | | | |
|--|---------------|------------------|----------------|---------------|------------------|---------------------------|------------------|----|
| Causa: INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL | | | | | | Duración: 2 día(s) | Prórroga: | No |
| DESDE | | | | | | HASTA | | |
| Día: 23 | Mes: 1 | Año: 2020 | Día: 24 | Mes: 1 | Año: 2020 | | | |

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: SANDRA MILENA FERNANDEZ QUINTERO, MEDICINA GENERAL, CC: 1016008676, Reg: 1016008676

Firmado Electrónicamente

01001 - SEDE CRUZ ROJA AV. 68

Dirección: AV CRA. 68 # 68 B 31 -Telefono:7460909 Bogotá - 169 - Web: <http://www.cruzrojabogota.org.co>

Tipo de Identificación: Nit 860070301 - Código de Habilitación: 7100001452



Cruz Roja Colombiana
Seccional Cundinamarca

| DATOS DEL PACIENTE | | | |
|--|--|---|------------------------------|
| Paciente: GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA, Identificado(a) con CC-52486718 | | | |
| Edad y Género: 39 Años, Femenino | | | |
| Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE-CONTRIBUTIVO | | Nombre de la Entidad: COMPENSAR PRESTACION PROGRAMADA | |
| Servicio/Ubicación: SALA 4 Y 5/CONSULTORIO CITA I | | Habitación: | Identificador Único: 61917-3 |

Diagnóstico: G439: MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA

| INCAPACIDAD | | | | | | | | | |
|---|----|------|---|------|--------------------|-------|-----------|--|----|
| Causa: INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL | | | | | | | | | |
| DESDE | | | | | Duración: 3 día(s) | | Prórroga: | | No |
| Día: | 14 | Mes: | 2 | Año: | 2020 | HASTA | | | |
| Día: | 16 | Mes: | 2 | Año: | 2020 | | | | |

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: SANDRA MILENA FERNANDEZ QUINTERO, MEDICINA GENERAL, CC: 1016008676, Reg: 1016008676
Firmado Electrónicamente

01001 - SEDE CRUZ ROJA AV. 68
Dirección: AV CRA. 68 # 68 B 31 -Telefono:7460909 Bogotá - 169 - Web: <http://www.cruzrojabogota.org.co>
Tipo de Identificación: Nit 860070301 - Código de Habilitación: 7100001452



Cruz Roja Colombiana
Seccional Cundinamarca

| DATOS DEL PACIENTE | | | |
|--|--|---|------------------------------|
| Paciente: GARCIA OSMA, MARIA ANGELICA, Identificado(a) con CC-52486718 | | | |
| Edad y Género: 39 Años, Femenino | | | |
| Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE-CONTRIBUTIVO | | Nombre de la Entidad: COMPENSAR PRESTACION PROGRAMADA | |
| Servicio/Ubicación: SALA 4 Y 5/CONSULTORIO CITA I | | Habitación: | Identificador Único: 61917-1 |

Diagnóstico: R252: CALAMBRES Y ESPASMOS

| INCAPACIDAD | | | | | | | | | |
|---|----|------|----|------|------|-----------|----------|-----------|----|
| Causa: INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL | | | | | | | | | |
| DESDE | | | | | | Duración: | 3 día(s) | Prórroga: | No |
| Día: | 19 | Mes: | 12 | Año: | 2019 | HASTA | | | |
| Día: | 21 | Mes: | 12 | Año: | 2019 | | | | |

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: LURYS XIOMARA ORDOÑEZ RICO, MEDICINA GENERAL, CC: 52826997, Reg: 52826997

Firmado Electrónicamente

01001 - SEDE CRUZ ROJA AV. 68

Dirección: AV CRA. 68 # 68 B 31 -Telefono:7460909 Bogotá - 169 - Web: <http://www.cruzrojabogota.org.co>

Tipo de Identificación: Nit 860070301 - Código de Habilitación: 7100001452



Centro Holístico
Medicina con amor

Corporacion Centro Holístico CCH

Nit. 900309408 - 4

Dirección: Calle 118 No. 20 - 13

Tel: (1) 6298496

INFORME MÉDICO OCUPACIONAL DE APTITUD

RETIRO

Tipo certificación: Ingreso Periódico Retiro Post incapacidad Caso ocupacional
Control Reubicación Ingreso al SVE Trabajo en alturas

DATOS DEL PACIENTE

Empresa **FINART SAS - FINART SAS - RETIRO**

Fecha **10/06/2020 08:26:00** Cargo **AUXILIAR DE PRODUCCIÓN**

Nombre **MARIA ANGELICA GARCIA OSMA**

Doc. Identidad **CC 52486718**

Edad **39 Años**

Teléfono **3112249259**



SE PRACTICARON LOS SIGUIENTES PARACLÍNICOS

| | | |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 |

CONCEPTO

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES

REALIZAR PAUSAS ACTIVAS OSTEOMUSCULARES DOS VECES AL DIA - HIGIENE DE POSTURA - ESTIRAMIENTOS Y PRECALENTAMIENTO ANTES , DURANTE Y DESPUES DE UNA ANCTIVIDAD - HABITOS SALUDABLES DE VIDA- DIETA BALANCEADA
CONTINUAR CONTROLES CON MEDICO TRATANTE POR EPS Y ARL POR PATOLOGIAS DE BASE

RESTRICCIONES

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Visual Auditivo Respiratorio Cardiovascular Psicosocial Ergonómico Otros

REMISIÓN SI NO **ARL** SI NO **EPS** SI NO

Resolución Salud Ocupacional Corporación Centro Holístico 13210 15/10/2010

Los resultados fueron consignados en una historia clínica ocupacional que reposará en nuestra IPS.

Carolina Suarez Q.

CAROLINA SUAREZ QUINTERO
Especialidad: MEDICINA OCUPACIONAL
CC: 1026274989 RM:

Angélica G.

Trabajador: MARIA ANGELICA GARCIA OSMA
CC: 52486718
Declaro que todos los datos registrados corresponden a la verdad



Captura Biometrica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.573.295**

LOPEZ JIMENEZ

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JUAN SEBASTIÁN

APELLIDOS:
LÓPEZ JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ LANARILLO

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO
19/11/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1026573295

FECHA DE EXPEDICION
09/12/2018

TARJETA N°
282277



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-AGO-1992

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

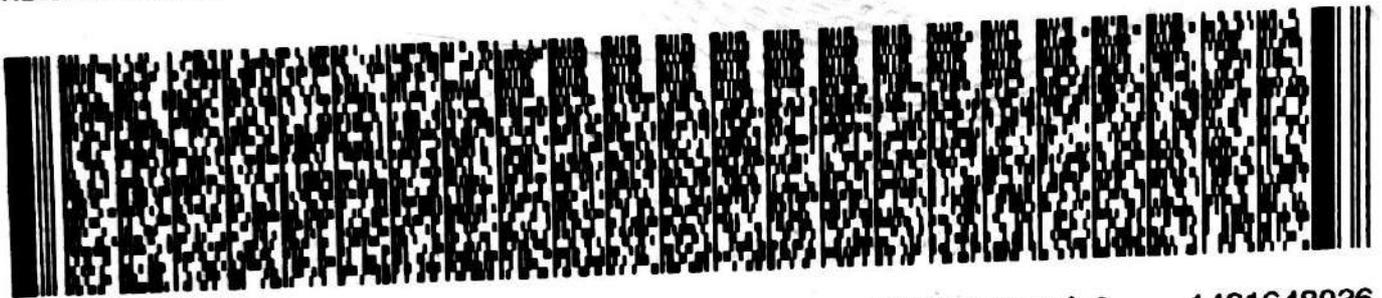
SEXO

10-SEP-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00352244-M-1026573295-20111223

0028784271A 2

1431648936

ESTADO C

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**